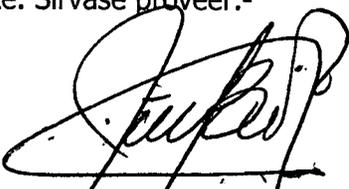


INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las Excepciones Previas dentro del Proceso de Aumento de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00064 – 00, **INFORMANDO:** Que el termino de traslado se encuentra vencido y no se recibió escrito describiendo el traslado de las excepciones previas, ingresa oficiosamente al Despacho en la fecha para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida.– Guainía, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante auto del veintiséis (26) de octubre último, se ordenó correr traslado de las excepciones promovidas por el Apoderado Judicial de la parte Demandada, el cual fue notificado con fijación en lista del día veintiocho (28) de septiembre del presente año, sin que a la fecha se reciba escrito describiendo las excepciones propuestas, éste Despacho procede a verificar y decidir de fondo las excepciones propuestas.-

CONSIDERANDOS:

Como quiera que no se hace solicitud de pruebas dentro del escrito de excepciones previas, como en la contestación de las mismas, el Despacho procede a dar aplicabilidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., que a la postre señala: "Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...) 2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial** (...). (Resaltado propio).-

En el escrito de excepciones, el Apoderado Judicial del Demandante propone las siguientes:-

"1. Artículo 100 numeral 5 – Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

Mediante escrito recibido el veinte (20) de septiembre recién pasado, allegado por la Dra. GINA LORENA ROMERO CORREDOR, propone excepción previa de Ineptitud de la Demanda, argumentando que esta puede proponerse por: "i) falta de los requisitos formales, ii) indebida acumulación de pretensiones", señalando que, a la demanda debe anéxarse o acompañarse de los requisitos de procedibilidad y demás necesarios para su procedencia.-

Al respecto, hace una relación de las presuntas falencias de las actas de conciliación arrimadas con el libelo demandatorio, para concluir, que no se agotó el requisito de procedibilidad en el asunto puesto en conocimiento.-

La excepción propuesta por el profesional está consagrada en la norma, al respecto ha de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

En consonancia con el escrito allegado, la excepción va propuesta en dos sentidos, como quiera que no hace pronunciamiento, respecto de la supuesta indebida acumulación de pretensiones; por tal razón no es objeto de valoración en esta instancia.-

En cuanto al segundo sentido, consistente en la falta de requisitos formales, siguiendo el derrotero trazado por el recurrente se tiene que, el problema se contrae a determinar si el acta de conciliación adicionada como requisito de procedibilidad cumple con las formalidades establecidas en la Ley 640 de 2001, desde la óptica, precisamente de la naturaleza del proceso ha de tenerse en cuenta, lo siguiente:

La Ley 1098 de 2006, en lo atinente a los alimentos siguientes artículos consagra:

(...) ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*

(...) ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. *Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:*

(...) Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

(...) Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

(...) ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

Corte Constitucional

Quando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

(...) La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

A su turno, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), incorporada en el derecho interno a través de la Ley 12 de 1991, amplió el principio de *"interés superior del menor"* a todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar, los tribunales, las autoridades administrativas y el órgano legislativo⁷, y lo recogió en diversos artículos del mismo estatuto⁸.

La Observación General núm. 14 del Comité de los Derechos del Niño, *"sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)"*, aprobada por el Comité en su 62º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013), reconoce una triple dimensión del *"interés superior del niño"*⁹:

(i) Es un derecho sustantivo. Significa que debe tenerse en cuenta para tomar decisiones que involucren a los niños, con lo cual el artículo 3, párrafo 1, de la Convención *"establece una obligación intrínseca para los Estados, es aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales"*.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental. De manera que si una disposición admite más de una interpretación, *"se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niños"*.

(iii) Es una norma de procedimiento. Implica que cuando se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o a un grupo de niños, *"el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas y negativas) de la decisión en el niño o en los niños interesados"*.

Con esos fundamentos normativos, el principio del *"interés superior del menor"*, del cual se ha ocupado en numerosas oportunidades la jurisprudencia constitucional, implica reconocer a su favor un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral¹⁰. Desde sus primeras decisiones esta Corporación precisó que el interés superior del niño *"es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad"*, donde se abandona su concepción como incapaces para en su lugar reconocerles la potencialidad de involucrarse en la toma de decisiones que les conciernen¹¹. De esta manera, *"de ser sujetos incapaces con derechos restringidos y hondas limitaciones para poder ejercerlos pasaron a ser concebidos como personas libres y autónomas con plenitud de derechos, que de acuerdo a su edad y a su madurez pueden decidir sobre su propia vida y asumir responsabilidades"*¹².

Con todo, la delimitación de lo que se entiende por *"interés superior del menor"* no ha sido una labor sencilla. La Corte ha afirmado que el significado de este principio, que constituye a la vez un criterio hermenéutico para dar una lectura prevalente del ordenamiento con base en sus derechos, *"únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular"*; lo cual se explica si se tiene en cuenta que su contenido es de naturaleza *real y relacional*, es decir, que *"sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad"*¹³. (negrillas propias)

⁷ ARTÍCULO 3. 1- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés superior del niño".

⁸ Artículos 9, 18, 20, 21, 28, 37 y 40 de la Convención.

⁹ Observación General núm. 14 del Comité de los Derechos del Niño: "I. Introducción. A. El interés superior del niños: un derecho, un principio y una norma de procedimiento: (...) 6. El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atiende al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos".

¹⁰ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-019 de 1993, T-290 de 1993, T-278 de 1994, T-442 de 1994, T-408 de 1995, T-412 de 1995, T-041 de 1996, SU-225 de 1998, T-514 de 1998, T-587 de 1998, T-715 de 1999, C-093 de 2001, C-814 de 2001, T-979 de 2001, T-189 de 2003, T-510 de 2003, T-292 de 2004, C-507 de 2004, C-796 de 2004, T-864 de 2005, T-551 de 2006, C-738 de 2008, C-149 de 2009, C-468 de 2009, T-078 de 2010, T-572 de 2010, C-940 de 2010 y C-177 de 2014, entre muchas otras.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-408 de 1995. La Corte tuteló el derecho invocado por una abuela materna a la menor el derecho a visitar a su madre, reclusa en prisión, ya que el padre de la menor le impedía hacerlo. Allí también se explicó lo siguiente: "La más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor".

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-507 de 2004. La Corte declaró inexecutable la norma que establecía la nulidad del matrimonio celebrado por una mujer menor de doce (12) años, y exequible la que establecía en catorce (14) años la edad mínima del hombre para contrar matrimonio, "siempre y cuando se entienda que la edad para la mujer es también de catorce años". Con ello equiparó la edad mínima de ambos sexos.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2003. En sentido similar pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-397 de 2004, T-572 de 2010, T-078 de 2010, C-840 de 2010 y C-177 de 2014.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Por su parte, respecto al caso concreto, el Código General del Proceso en el numeral 6 del artículo 397, señala:

(...) 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

Jurisprudencialmente, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-683/15, con ponencia del Magistrado: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, sostiene:

(...) 7.1.- El interés superior del menor y su relevancia constitucional

Los niños, niñas y adolescentes representan el futuro de los pueblos; en ellos están cimentadas las aspiraciones de una sociedad y las esperanzas colectivas por un mañana mejor. Tal circunstancia, sumada a las condiciones fácticas de vulnerabilidad en las que a menudo se encuentran los menores y al déficit de representación democrática que soportan, **han hecho que jurídicamente se valore como sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado¹.**

Es así como el artículo 44 de la Constitución señala algunos derechos fundamentales específicos de los niños, hace extensivos todos los otros derechos plasmados en la Carta Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y consagra en forma expresa que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"². Esta norma es el fundamento constitucional de lo que se conoce como el "interés superior del menor", aun cuando su reconocimiento normativo también emana de instrumentos de derecho internacional, algunos vinculantes para Colombia por la vía del bloque de constitucionalidad.

(...) No obstante, fue en la Declaración de los Derechos del Niño (1959) donde se estipuló en forma expresa que al promulgarse las leyes para hacer efectivos los derechos de los menores la principal consideración sería "el interés superior del niño"³.

En el marco de los tratados internacionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), aprobado internamente por la Ley 74 de 1968, incluyó una disposición dedicada expresamente a los derechos de los niños, a cargo de la familia, la sociedad y el Estado⁴. El Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (1966), incorporado mediante la Ley 74 de 1968, también contempló una cláusula especial de protección a niños y adolescentes⁵. Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), aprobada mediante la Ley 16 de 1972, reconoció que los niños tienen derechos de protección especial⁶.

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-149 de 2009 y C-468 de 2009. En la Sentencia C-149 de 2009 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la norma que exige formación especializada para ejercer el cargo de Defensor de Familia (numeral 3º del artículo 80 del Código de la Infancia y la Adolescencia). Por su parte, en la Sentencia C-468 de 2009 la Corte declaró inexecutable la expresión "de doce (12) años", contenida en el artículo 127 del Código Penal, que tipificaba el delito de abandono de un menor solamente hasta esa edad, ya que la condición de menor se extiende a toda persona que no ha cumplido 18 años. Ver también las Sentencias SU-225 de 1998, T-939 de 2001 y C-507 de 2004, entre otras.

² ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. // La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. // Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

³ PRINCIPIO II.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.

⁴ ARTÍCULO 24.- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. // 2.- Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. // 3.- Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

⁵ ARTÍCULO 10.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: (...) 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

⁶ ARTÍCULO 19.- Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En el caso sub judice, afirma el Memorialista, que se configura esta excepción previa, teniendo en cuenta que, el documento con el que se declara agotado el requisito de la conciliación no reúne los requisitos legales establecidos en la norma.-

Si bien es cierto, la excepción propuesta por la Profesional en Derecho está consagrada en la norma, conforme al contenido normativo y jurisprudencial traído a colación, no se estructura la excepción expuesta, afirmación que se sustenta en los siguientes aspectos:

Aun cuando, el proceso de conciliación se encuentra debidamente regulado en la Ley y en apariencia es aplicable a todos los asuntos puestos en trámite, es decir, que las decisiones que se adopten en dichas audiencias, deben ser plasmadas en actas con reunir ciertas características a saber: Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación; Identificación del Conciliador; Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; y El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas; también, lo es que, existe excepciones a esta regla.-

Amparados, en el derecho preferente de los niños niñas y adolescentes, es que la misma norma admite, que ante un acuerdo privado de alimentos, es decir ni siquiera un acta de conciliación, proceda el proceso ejecutivo de alimentos, de suerte, que ante un derecho de alimentos, de grado superior por tratarse de N.N.A., es que está concebido, por las diferentes instancias judiciales, no dar estricto cumplimiento a los parámetros señalados para las actas de conciliación, pues, prima el interés superior de alimentos de N.N.A. sobre las formalidades señaladas, dejando constancia que esto solo aplicable a este tipo de procesos.-

En virtud, de las consideraciones expuestas, este Estrado Judicial **DECLARARÁ** la improcedencia de esta excepción, ordenará continuar con el trámite correspondiente establecido en el C.G.P..-

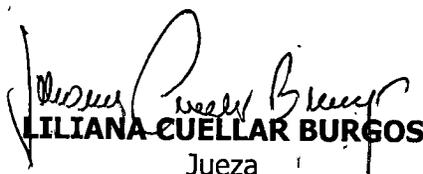
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la excepción alegada por el Demandado según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado de conformidad con lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUÉLLAR BURGOS
Jueza